



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de abril de 2010, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de marzo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx contra la Orden SAN/xxx/2008, de 10 de julio, por la que se resuelve definitivamente el concurso de traslados para la provisión de plazas vacantes de personal estatutario.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de marzo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 307/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Por Orden SAN/xxx/2008, de 10 de julio, se convoca concurso de traslados para la provisión de plazas vacantes de diversas categorías de personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, entre las que se encontraba la de Celadores.



Mediante la Orden SAN/xx1/2009, de 20 de mayo, por la que se resuelve provisionalmente el concurso, se adjudica a D. xxxxx, con una puntuación de 286, la plaza xxxx en la Zona Básica de Salud xxxx1, del Área de Salud de xxxx2, que había solicitado en tercer lugar.

El reclamante había solicitado en segundo lugar la plaza xxx1, en la Zona Básica de Salud de xxxx3, del Área de Salud de xxxx2, que es adjudicada provisionalmente a D. vvvvv, con una puntuación de 291.

El concurso de traslados se resuelve definitivamente mediante Orden SAN/xx2/2009, de 3 de agosto, en la que permanecen invariables las puntuaciones y las asignaciones de plazas de ambos participantes.

Segundo.- El 30 de octubre de 2009 D. xxxxx interpone recurso extraordinario de revisión contra la Orden SAN/xx2/2009, de 3 de agosto, de resolución definitiva del referido concurso.

El recurrente solicita que se modifique la puntuación asignada a D. vvvvv, pues afirma que éste reconoce que las certificaciones de servicios prestados que aportó al concurso de traslados contenían errores que provocaron una incorrecta valoración, por lo que obtuvo una mayor puntuación de la debida en el concurso. Como consecuencia de ello, considera que le corresponde la plaza en la Zona Básica de Salud de xxxx3 del Área de Salud de xxxx2.

Adjunta a su solicitud el impreso de participación en el referido concurso.

Requerido por la Administración para que "concrete las circunstancias concurrentes, de entre las recogidas en el artículo 118 de la Ley 30/1992, que permitirían la interposición del recurso", el interesado, en escrito de 21 de diciembre de 2009, señala que la base legal se encuentra en los apartados 1 y 2 del artículo 118.1

Tercero.- Consta en el expediente el recurso extraordinario de revisión presentado el 14 de octubre de 2009 por D. vvvvv, por los mismos hechos e iguales circunstancias.



A dicho escrito se adjunta nueva documentación consistente en copias compulsadas de la certificación de la Diputación de xxxx4 de 30 de abril de 2002, en la que figura que desde el 1 de febrero de 2002 al 28 de abril de 2002 D. vvvvv ocupó una plaza de auxiliar de clínica; de la Resolución de 20 de noviembre de 2001, del Diputado Delegado de Personal y Régimen Interior de la Diputación de xxxx4, de su nombramiento como auxiliar de clínica y el Acta de toma de posesión en la Diputación Provincial de xxxx4 como auxiliar de clínica en fecha 1 de enero de 2002.

Cuarto.- Consta igualmente en el expediente un informe de la Jefa de Servicio de Registro, Selección y Provisión de 12 de noviembre de 2009 y la documentación completa del concurso convocado por la Orden SAN/xxx/2008, de 10 de julio.

Quinto.- El 8 de febrero de 2010 se formula propuesta de orden por la que se estima el recurso extraordinario de revisión planteado por D. xxxxx contra la Orden SAN/xx2/2009, de 3 de agosto, de adjudicación definitiva del referido concurso.

Sexto.- El 8 de febrero de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a los trámites fundamentales previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a los recursos administrativos.

No obstante, debe advertirse que no consta en el expediente referencia alguna a la tramitación y resolución del recurso extraordinario de revisión que había presentado con anterioridad D. vvvvv el 14 de octubre de 2009, con base en los mismos hechos y con fundamento en las mismas circunstancias, cuando para la resolución del presente recurso se utiliza la documentación presentada en el primero.

Debe recordarse al respecto que el artículo 74.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que “En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia”.

Por otro lado, tampoco consta la práctica de trámite de audiencia en los referidos procedimientos, pese a existir una pluralidad de interesados.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo establecido en los artículos 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx contra la Orden SAN/xx2/2009, de 3 de agosto por la que se resuelve definitivamente el concurso de traslados para la provisión de plazas vacantes de personal estatutario.

A pesar de que el recurrente ha fundamentado su recurso en las circunstancias 1ª y 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la propuesta de resolución considera que el motivo que concurre es



el señalado en la circunstancia 2ª de dicho precepto, al basarse en el contenido de un documento no presentado inicialmente al concurso.

En el expediente del concurso de traslados únicamente figura la documentación presentada por los participantes; en este caso, un certificado de la Diputación Provincial de xxxx4 que recoge los servicios prestados como celador por D. vvvvv en el Hospital Provincial xxxx5. El problema radica en que parte de tales servicios fueron en realidad prestados como auxiliar de enfermería, por lo que el error no se deriva de los documentos incorporados al expediente, sino de otros documentos ajenos a la Administración de la Comunidad de Castilla y León que, paradójicamente, no aporta D. xxxxx, sino que lo hace el beneficiario del pretendido error (D. vvvvv) en el recurso extraordinario de revisión que presenta el 14 de octubre de 2009, contra la puntuación y plaza que se asignó en dicho concurso. Resultado obtenido, precisamente, a partir de los certificados por él presentados y que ahora cuestionan ambos.

Aunque no puede basarse el recurso en la circunstancia 1ª, del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurrente también fundamenta su recurso en la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de dicha Ley, esto es, "que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución recurrida".

El 14 de octubre de 2009, cuando D. vvvvv ya había tomado posesión de la plaza asignada en el concurso de traslados (e incluso cuando había finalizado el plazo de interposición de recurso ordinario contra dicha toma de posesión), presenta un recurso extraordinario de revisión con nuevos documentos, algunos de fecha anterior a los inicialmente presentados. En ellos -de los que el recurrente no tiene más que una simple referencia de su existencia- es donde se puede evidenciar el error de la resolución recurrida.

D. vvvvv manifiesta que el certificado de 30 de julio de 2008, expedido por la Secretaría General de la Diputación de xxxx4, en el que se recoge que había prestado servicios como celador desde el 24 de mayo de 1999, hasta el 28 de abril de 2002, y que sirvió de base para asignar la puntuación de D. vvvvv en el concurso de traslado, era erróneo; y para justificarlo, presenta otro certificado de 30 de abril de 2002, en el que se recoge que parte del tiempo



que figura en el certificado anterior como ejercido de celador, en realidad lo hacía como auxiliar de clínica.

En principio los dos certificados tienen valor equivalente, sin que pueda distinguirse cuál de los dos es erróneo, pues en ninguno de ellos se especifica que el otro sea incorrecto; es decir, los documentos no evidencian, por sí mismos, la existencia de un error en la resolución del concurso. Así, el certificado presentado en el concurso (de 30 de julio de 2008) es posterior al presentado en el recurso extraordinario de revisión (de 30 de abril de 2002), por lo que podría mantenerse que éste último es el inexacto e incluso considerar que uno corrige al otro.

Por otro lado, como señala la propuesta de resolución, el nombramiento y toma de posesión de D. vvvvv como auxiliar de clínica el 1 de enero de 2002 no impide que se hubiese optado por permanecer en activo como celador y quedar en excedencia por incompatibilidad en el cuerpo o escala de auxiliar de clínica.

No obstante, de las manifestaciones del propio D. vvvvv se desprende que los servicios prestados en la Diputación de xxxx4 desde el 1 de enero de 2002 hasta el 28 de abril de 2002, lo fueron como auxiliar de clínica, circunstancia que de haber sido conocida durante la tramitación del concurso de traslados, le hubiese supuesto una puntuación menor a la asignada.

5ª.- Tal y como ya ha puesto de manifiesto este Órgano Consultivo en otros dictámenes (así Dictamen 270/2006, de 30 de marzo), “el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios”. Igual criterio es el mantenido por el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de mayo de 1992, entre otras, y por el Consejo de Estado en sus Dictámenes 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999 y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

Es evidente que a la vista del criterio mantenido por el Alto Tribunal respecto a la excepcionalidad del recurso y, en concreto, de la causa de revisión



prevista en el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sólo pueden comprenderse dentro de este supuesto los documentos aparecidos, ("que aparezcan documentos," según dice el precepto), lo que significa que hasta entonces no existían en el procedimiento, por lo que la Administración no pudo tenerlos en cuenta. A lo que se añade que tales documentos deben ser de "valor esencial" para la resolución.

Por ello, a tenor de las manifestaciones del propio D. vvvvv en su recurso extraordinario de revisión, se desprende (como ya se ha expuesto) que los servicios prestados en la Diputación de xxxx4 desde el 1 de enero de 2002 hasta el 28 de abril de 2002 lo fueron como auxiliar de clínica; circunstancia que de haber sido conocida durante la tramitación del concurso de traslados, le hubiese supuesto una puntuación menor a la asignada. Por ello, se considera acreditado que se ha incurrido en el error de hecho aducido por el interesado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden SAN/xxx/2008, de 10 de julio, por la que se resuelve definitivamente el concurso de traslados para la provisión de plazas vacantes de personal estatutario.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.